



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, D.C.

15

Señora
ROCIO RIAÑO ESLAVA
Calle 16 No 15 – 43 Oficina 402
Duitama

ASUNTO: Consulta, Aplicación normatividad minera

Respetada Señora.

Esta oficina procederá a manifestarse respecto de los interrogantes planteados en su consulta presentada ante el Servicio Geológico Colombiano y remitida a este Ministerio el día 21 de marzo de 2012, y radicada con el No 2012015748:

"1.1 Si el contrato de concesión (cedente) del que surge el nuevo contrato del área cedida, está en etapa de explotación, en que dicha etapa queda el nuevo contrato de concesión que suscribe el cesionario con la autoridad minera?"

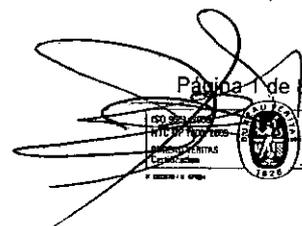
De acuerdo con el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión mediante la división material de la zona objeto de este, esta cesión podrá comprender el derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias, así como el ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de cedente y cesionario.

En consecuencia, este derecho a usar obras y maquinarias, debe comprender las que está utilizando el cedente en la etapa contractual que esté desarrollando en el momento de la cesión de áreas.

Así mismo, debemos tener en cuenta que si un contrato de concesión minera se encuentra en etapa de explotación es por que ya se han agotado las etapas previas de exploración y construcción y montaje, por lo tanto el cesionario deberá en el área cedida continuar con las mismas actividades que está ejecutando el cedente en el contrato de concesión inicial.

"1.2 Si la autoridad minera, se demora varios años en inscribir en el RMN el nuevo contrato de concesión producto de la cesión, las labores mineras que se desarrollen allí quedan adeptas al contrato de concesión cedente?"

Sí bien es cierto las actividades mineras que se inician en el nuevo contrato deben ser las mismas que se están ejecutando en el contrato inicial, también lo es que





Ahora bien de acuerdo con el artículo 14 ibídem, a partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, solo se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar o explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, el contrato es Título minero y por lo tanto ejecutable cuando se encuentra otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, cualquier labor minera antes de estos dos actos de perfeccionamiento es considerada ilícita a la luz de lo señalado por el artículo 159 de la Ley 685 de 2001, mencionado.

"1.4. ¿Cual es el término de la autoridad minera para inscribir en el RMN una cesión de área?"

La inscripción de los actos sujetos a registro debe realizarse dentro de los quince (15) días siguientes al perfeccionamiento de este, en atención a lo estipulado por el artículo 333 de la Ley 685 de 2001, que a la letra dice: "Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia."

"2. La Ley 1450 en su artículo 112, establece algunas medidas de control para la comercialización de minerales. ¿como se efectiviza dicha norma en la práctica de la compraventa de minerales?, ¿ante que autoridad se pueden hacer las denuncias por la comercialización de minerales fuera de los parámetros legales?. ¿a quién le debe imponer la multa la autoridad en casa de que se esté comercializando mineral ilegal?"

Respecto estos cuestionamientos debemos informarle que el artículo 122 de la Ley 1450 de 2011, se encuentra en proceso de reglamentación por este Ministerio, con el fin de establecer los mecanismos para su aplicación, una vez se expida el acto de reglamentación será publicado para conocimiento de los usuarios mineros.

"3. El parágrafo 2, del artículo 1 de la ley 1382 de 2010, prevé un término de 180 días para que la autoridad minero resuelva solicitudes de contrato de concesión. ¿Dicho término se aplica a las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1382?"



El término de los ciento ochenta (180) días es aplicable a todas las propuestas o solicitudes de contrato de concesión minera, independientemente de que estas se hayan presentado antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, en atención a que al ser meras expectativas y no tener un derecho constituido, deben sujetarse a la aplicación de las nuevas regulaciones.

Sin embargo, es pertinente aclarar que para las propuestas presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010, el término se contará a partir de esta vigencia y no desde la radicación de la propuesta.

“¿Dicho término se aplica a las solicitudes de legalización previstos en el artículo 12 de la ley enunciada?”

El término de los ciento ochenta (180) días, no es aplicable a las solicitudes de legalización minera, toda vez que el trámite de estas es completamente diferente y por lo tanto cuenta con términos legales más amplios para su resolución, así el párrafo del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, modificatoria de la Ley 685 de 2001, establece los siguientes plazos para los estudios previos al otorgamiento del contrato:

“PARÁGRAFO 1o. *En todo caso, la autoridad minera contará hasta con un (1) año para realizar la visita de viabilización, después de presentada la solicitud de legalización, para resolver el respectivo trámite; y contará hasta con dos (2) meses, a partir del recibo de los PTO y PMA por parte del interesado, para resolver de fondo la solicitud de legalización. Hasta tanto la Autoridad Minera no resuelva las solicitudes de legalización en virtud de este artículo no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código....”*

“¿Bajo que parámetros puede la autoridad minera dejar de aplicar dicho párrafo que otorga el término para pronunciarse de fondo sobre las solicitudes de contrato de concesión?”

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo primero de la Ley 685 de 2001, el tiempo máximo para que la autoridad minera resuelva la solicitud de contrato de concesión es de ciento ochenta (180) días, imputables a institucionalidad minera, es decir, que no se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar este plazo, los requerimientos que se realicen al proponente y el tiempo en que este demore en cumplirlos, así como los que se realicen a otras entidades.



Sin embargo debe tenerse en cuenta que la mora para resolver será causal de mala conducta para el funcionario responsable, de acuerdo con lo previsto por este párrafo segundo.

“¿La suspensión decretada por el Ministerio de Minas para presentar solicitudes de contrato de concesión, suspende también los términos que tiene dicha autoridad para pronunciarse sobre las solicitudes de contrato de concesión?”.

Las suspensiones de términos realizadas por el Ministerio, se han dirigido solamente a la radicación de propuestas y solicitudes de legalización de minería tradicional, los demás trámites mineros debían continuar ejecutándose.

“4. Qué pasa si el pago de regalías no se hace dentro del trimestre que se explotó el carbón, sino en el momento de la venta del carbón, y dicha situación ocurre en trimestre diferente a la explotación? esta situación es causal de caducidad?”.

“5. Qué pasa si el explotador, adjunta al formulario de declaración de regalías una certificación de pago de regalía de exportación? ¿dicha regalía de exportación contiene la regalía de consumo nacional o ambas regalías deben pagarse en actos diferentes y no se complementan?”.

Al ser competente para contestar este interrogante el Servicio Geológico Colombiano, se procederá a remitir esta consulta a dicha entidad para que profiera la respectiva respuesta.

“6. Cual es el proceso para declarar la caducidad de un contrato de concesión?”.

El procedimiento para la caducidad se encuentra establecido en el artículo 288 de la ley 685 de 2001, que a la letra dice:

“Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

“Se puede subsanar uno causal de caducidad de un contrato de concesión fuera de los términos otorgados mediante acto administrativo por la autoridad para subsanar un incumplimiento contractual?. ¿El incumplimiento de una obligación de



carácter económico puede subsanarse inclusive hasta el término de traslado del recurso de reposición en contra de la resolución de caducidad?”

De acuerdo con lo señalado en el artículo 288, antes transcrito, el término para subsanar el requerimiento que se realiza previo a la declaratoria de caducidad, es de treinta (30) días, sin embargo en atención a lo previsto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que hace remisión expresa al Código Contencioso Administrativo en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, acudimos al artículo 52 de esta norma, que determina los requisitos de los recursos contra los actos administrativos de carácter particular.

En el numeral segundo de este artículo se estipula *“acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley”*.

En consecuencia, como excepción al cumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad, dentro del término establecido por el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se encuentra para el caso de contraprestaciones económicas, la posibilidad de allegarlas o pagar lo adeudado al interponer el recurso pertinente contra la decisión de caducidad.

“7. Hay alguna diferencia entre la prenda minera con la prenda de producciones futuras?”.

A la luz de los artículos 238 y 239 de la Ley 685 de 2001, estas prendas son diferentes, la prenda minera es la que se constituye sobre el derecho a explorar y explotar proveniente del contrato de concesión, la cual no es incompatible con la prenda de producciones futuras de la mina, que ya no se refiere al derecho sino a la obtención futura de minerales.

“¿Todos los tipos de prenda constituidos sobre obligaciones que recaen sobre una actividad minera se inscriben en el RMN?”.

El artículo 240 del Código de Minas, respecto de la efectividad de la prenda señala:

“Para la efectividad de la prenda minera o de la constituida sobre los productos futuros de la explotación, procederá el embargo de los derechos emanados del título minero mediante comunicación al Registro Minero. Procederá igualmente el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina.”



El artículo 332 ibídem dentro de los actos sujetos a registro en el literal e. establece: *“gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales “in situ”.*

“8. Se puede constituir una prenda minera sobre sólo un área del título minero?. ¿o si el título minero tiene varias minas en explotación, sólo sobre una de las minas, dejando indemne el resto del título minero y minas?”.

La Prenda minera se constituye sobre el derecho a explorar y explotar proveniente del contrato de concesión, así mismo se puede constituir prenda sobre la producción futura de la mina y los muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación, sobre las minas, no es viable constituir prenda ni hipoteca, toda vez que estas son propiedad del estado, solo es posible hipotecar las minas reconocidas como de propiedad privada o adjudicadas bajo la vigencia de leyes anteriores, tal y como lo establece el artículo 237 de la Ley 685 de 2001.

“9. Se puede ceder un título minero sobre el cual se tiene inscrita una prenda minera?”.

Un título minero es objeto de cesión así este gravado el derecho a explorar o explotar que se deriva del mismo.

*“10. En la práctica, durante los procesos de amparo administrativo la autoridad minera y las alcaldías fijan diligencia de inspección y luego, mucho tiempo después expiden el acto administrativo que concede o niega el amparo y ordena el desalojo. Si el querellado **no** presenta título minero que lo autorice para explotar durante la audiencia de inspección judicial, ¿lo correcto no sería que se levantará un acta y se ordenará la suspensión de actividades mineras sin título minero, mientras se expide el concepto técnico y el correspondiente acto administrativo concediendo el amparo administrativo?”.*

En atención a lo previsto por el artículo 309, ante una solicitud de amparo administrativo se realizará una diligencia de reconocimiento de área y desalojo, *“En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre sí la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos”.*

“11. Teniendo en cuenta que el Código de Minas y el Código Penal establecen como delito la actividad minera sin contar con título inscrito, y que existe la figura



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

penal de flagrancia; una actividad minera ilícita que desarrolla actividades de explotación diariamente no se entendería como un delito en flagrancia?"

En cuanto a este interrogante, nos permitimos informarle que este Ministerio solo es competente para pronunciarse respecto de los temas a su cargo, por lo tanto no es procedente atender este cuestionamiento.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo. Por lo expuesto, queda claro que el alcance del concepto emitido por esta Oficina no es vinculante, constituyéndose únicamente un punto de vista que no puede tener el carácter interpretativo y definitivo respecto del tema consultado.

Cordialmente,

JUAN JOSE PARADA HOLGUIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Diana Daza Cuello
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Juan José Parada Holguín

(Radicado: 2012015748 21 - 03- 2012)

Anexo un (1) folio.



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, D.C.

15

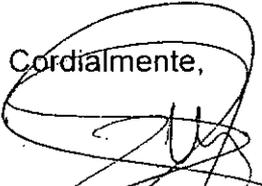
Doctor
JOSE NEIZA HORNERO
Subdirector de Fiscalización y Ordenamiento Minero
SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO
Diagonal 53 No 34 – 53
Bogotá

ASUNTO: Remisión Consulta

Apreciado Doctor Neiza

Por considerarlo un asunto de su competencia, de manera atenta me permito remitirle el escrito de consulta presentado ante esa entidad por la Señora Liliana Riaño Eslava, el cual fue enviado a este Ministerio, el 21 de marzo de 2012, con el fin de que se atienda por parte de esa Subdirección los numerales 4 y 5 de dicha consulta, por tratarse de un tema de pago de regalías.

Cordialmente,


JUAN JOSE PARADA HOLGUIN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Diana Daza Cuello
Revisó: Jorge Sierra Sanabria
Aprobó: Juan José Parada Holguín

(Radicado: 2012015748 21 – 03 - 2012)

Anexo lo enunciado en cuatro (4) folios.